

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8720

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 y 7 de Noviembre)

Núm. 2445

Gobierno Civil

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se ha dictado la siguiente R. O. C.

«Excmo. Sr.: Los artículos 37 y 38 de la ley de la Sección 2.ª del capítulo VII del Reglamento, impone a los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas la obligación de redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento, un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad.

Esta función es esencial para que la ley obtenga la máxima eficacia, puesto que el problema de la vivienda es esencialmente municipal y sólo los Ayuntamientos pueden, con una visión de conjunto, realizar un plan para la edificación armónica y que responda a las verdaderas necesidades y modalidades propias de la localidad; labor que no pueden llevar a cabo aisladamente las Sociedades y particulares interesados en la construcción de casas baratas por carecer de los necesarios elementos y de las facultades tan amplias que la ley otorga a los Ayuntamientos.

Estos pueden realizar la obra de coordinación y estímulo de todos los intereses particulares que existen acerca de esta materia, y al propio tiempo será conveniente en muchos casos que los mismos Ayuntamientos acudan, para la mejor realización de sus proyectos, a disfrutar de los beneficios que la ley concede.

En virtud de las anteriores consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese de los Gobernadores civiles, para que éstos a su vez lo hagan a los Ayuntamientos que cuenten con más de 12.000 habitantes, la obligación en que se hallan de cumplir la misión que la referida ley de Casas baratas les impone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, publicación en en BOLETÍN OFICIAL y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1922.—Calderón.— Señor Gobernador civil de...

Lo que se publica en este B. O. para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palma 8 de Noviembre de 1922,

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2458

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de fecha 8 de los corrientes me dice lo que sigue:

«El Ministerio Trabajo advierte que en algunas carteras de emigrantes se omiten muchos de los requisitos y datos exigidos cuya falta puede motivar dificultades para los interesados en el punto de embarque o en el de destino, para evitarlo encargo a V. S. ordene a los Alcaldes pongan el mayor cuidado en diligenciar las carteras de emigración conforme al R. D. de 23 de Septiembre de 1916.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Palma 9 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Junta Superior del Fomento de la Cria Caballar de España, deseando, en cuanto sea posible, armonizar los intereses generales del Estado con los particulares de los ganaderos respecto a cesiones temporales de caballos sementales, propiedad del mismo; considerando necesario establecer modificaciones en los preceptos de la legislación vigente que puedan resultar beneficiosos para el fomento de la cria caballar, se ha servido resolver queden refundidas cuantas disposiciones existen sobre las cesiones expresadas, debiendo atenderse para lo sucesivo a lo que se ordena en las que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GERRA

Instrucciones para la cesión de sementales a ganaderos

Recibidas en el Depósito las instancias que los ganaderos dirijan al Gene-

ral Director de Cria Caballar para la extracción de semental, se examinará escrupulosamente la documentación que se previene y el primer Jefe dispondrá que desde el día 16 de Noviembre a 1.º de Diciembre marchen los Oficiales que designe a revistar los locales, acompañados de un Veterinario militar, y, en su defecto, el Inspector provincial, para reconocer las yeguas en su estado sanitario, cuya relación habrá remitido el ganadero acompañando a la instancia, y como resultado de esta visita deducir si el semental solicitado reúne las condiciones de acoplamiento con la ganadería.

Si esta última circunstancia no se cumple, se elegirá por el primer Jefe el semental a propósito con arreglo a las noticias que proporcione el Oficial Visitador, de acuerdo con el ganadero y Veterinario.

En todos los casos los ganaderos podrán acudir al Depósito a conocer los sementales.

Todas las instancias que reciba el Depósito se archivarán en el mismo con la documentación correspondiente y remitirá a la Dirección, después del día 1.º de Diciembre, una duplicada relación de los ganaderos con el nombre del semental que haya de cederse después de resueltas por el primer Jefe todas las instancias que puedan presentarse.

La Dirección devolverá un ejemplar aprobado, debiendo el Depósito comunicar al interesado la concesión del semental que se le ha designado. Los viajes de los palafreneros y sementales serán costeados por los ganaderos, así como asistencia facultativa y medicamentos.

El palafrenero que se destine a cada semental llevará con la documentación reglamentaria copia de la relación reseñada de yeguas que presentó el ganadero, y por ningún concepto se cubrirá la que no coincida en todas sus partes con la reseña.

La cesión de un mismo semental a cada ganadero sólo podrá hacerse durante cuatro años consecutivos.

La infracción de cualquiera de las disposiciones presentes será denunciada a la Dirección, la cual podrá disponer regrese el semental al Depósito; si después de comprobar los hechos encontrara causa para ello, dispondrá se forme expediente para ver el castigo que se ha de imponer al ganadero, que podrá ser suspensión en concederle semental en un año, dos o indefinidamente.

El interesado no tendrá derecho a devolución del importe que entregó, pero tiene la obligación de liquidar con el Depósito lo que tuviere pendiente.

Las paradas serán inspeccionadas, lo mismo que las publicas, por los Jefes y Oficiales.

El ganadero, al hacerse cargo del se-

mental, podrá comprobar su estado de sanidad, y si después de la cubrición o en ella se presentase la «durina», muerte u otra enfermedad contagiosa, se depurarán las causas para exigir la responsabilidad a quien corresponda.

Documentación

El ganadero que desee un semental del Estado, para uso de sus yeguas durante la temporada de cubrición, deberá remitir al Depósito de Sementales de la Zona Pecuaria en donde radique el caballo, y antes del día 15 de Noviembre, los siguientes documentos:

Instancia dirigida al General Director solicitando el semental que, a su juicio, reúne las condiciones de acoplamiento adecuado a la raza de su ganadería, teniendo derecho de solicitud cualquiera que sea la causa por la que carece de semental. Certificado de sanidad en conjunto de la ganadería con sólo ocho días de anticipación a la salida del semental del Depósito, acompañando reseña y un uniforme de las condiciones étnicas y morfológicas de cada una de las yeguas que se propone cubrir, necesario para la elección del semental; tanto el certificado como los demás documentos serán expedidos por el Inspector municipal, en defecto del provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Si algún ganadero poseyera garafiones para el servicio de sus yeguas, acompañará a la instancia una declaración de posesión de los mismos, en cuyo caso se unirá un certificado de sanidad, y de ser en región durinada será preciso un análisis de la sangre de los citados garafiones.

Si algún ganadero contase con más de 50 yeguas podrá solicitar dos sementales, y se le concederá el segundo si hubiere sobrante después de cubiertas todas las necesidades.

Todos los documentos serán expedidos en papel sellado de la clase correspondiente.

Las instancias que lleguen a su destino después del 15 de Noviembre se devolverán a los interesados y no se atenderá la petición.

Pagos

La cantidad que el ganadero ha de satisfacer precisamente por adelantado y antes de la salida del semental del Depósito será: Para la cubrición de 25 yeguas, 750 pesetas.

Por cada yegua que exceda de las 25 mencionadas hasta 35 como maximum, que puede cubrir un semental, abonarán 20 pesetas.

Podrán extraer de los Depósitos los sementales de las razas siguientes: árabe, pura sangre inglés, anglo árabe, español, árabe-hispano, bretón y peatier-bretón.

Todas las razas citadas abonarán la cantidad consignada, que se hará efec-

tiva aun cuando no se cubran las 25 yeguas, y si se dejara de cubrir alguna sin causa justificada, al año siguiente no se le concederá semental.

Los sementales sólo darán un salto diario, y por norma general tres a cada yegua, y por excepción podrá darse el cuarto salto a alguna que lo necesite.

Al entregar el ganadero en la Caja del Depósito la cantidad fijada manifestará la fecha en que desea el caballo.

Podrán concederse sementales a las Asociaciones o Juntas locales constituidas, previo informe de la Asociación general de Ganaderos.

También podrá concederse a dos ganaderos que se asocien y completen un mínimum de 25 yeguas de razas semejantes y un máximum de 35, debiendo uno de ellos en representación solicitar el caballo, remitiendo con la instancia toda la documentación prevenida y ateniéndose en un todo a lo dispuesto para los demás ganaderos.

Preferencias para la extracción al solicitar el mismo semental

Los que lo hayan tenido el año anterior.

Los que tuvieren yeguas más adecuadas al semental que soliciten, antigüedad de la ganadería y premios obtenidos en concursos.

Quando se hagan por Asociaciones, igual norma.

Serán preferidos los ganaderos a las Asociaciones, y éstas a los particulares que se asocien.

Previsiones para los ganaderos

No han de obligar al caballo que reciban a hacer jornadas de más de 20 kilómetros, alojándolo, a ser posible, en casas particulares y evitando paraderos, y en este caso en buenas cuadras con todas las condiciones que se requieran para comodidad, abrigo y fácil vigilancia del animal.

El número de jornadas no ha de exceder de cuatro.

En el punto donde lo tengan para hacer la cubrición lo instalarán convenientemente con buenas vallas y completamente separado del ganado de labor. Al semental de pura sangre ha de colocarse precisamente en una jaula o boks de buenas condiciones y solidez.

El palafrero debe estar bien alojado.

Sin perjuicio de las instrucciones que sobre higiene de los sementales se den por el Depósito respectivo a los palafreros para en los casos en que sufra alteración la salud de aquéllos, han de ser atendidos por cuenta de los ganaderos a quienes se concedan, por un Profesor veterinario, sin que en ningún caso practique curas sobre los mismos el operador o yegüero, si no el palafrero del Depósito, bajo la dirección personal del mencionado Profesor a quien se le encomienda la asistencia.

El ganadero que reciba semental del Estado dará conocimiento preciso del pueblo, caserío o corrujo donde lo tenga alojado, al Jefe del Depósito, y si sus conveniencias le hicieran variar de residencia, quedará obligado a dar cuenta al citado Jefe en el preciso término de veinticuatro horas.

Nunca dará al semental mayor jornada de un kilómetro para buscar las yeguas que haya de cubrir, debiendo ser éstas las que concurren al sitio en que está el caballo cuando se hallasen a mayor distancia que la indicada.

El Depósito no entregará el caballo semental sino a quien se le haya concedido, del cual lo recibirá igualmente; podrá el ganadero delegar en persona por él autorizada para aceptar en su nombre las condiciones que quedan expuestas. La no conformidad con una de ellas equivaldrá a la renuncia del caballo, que le será retirado de su poder, si después de aceptadas dejasen de ser cumplidas.

El ganadero tiene la obligación de dar conocimiento al Jefe del Depósito del nombre y reseña de las yeguas beneficiadas por el semental y del nacimiento de potros y potrancas, presentando éstos al Jefe del Grupo de

Paradas para la formación de la estadística y formar el historial del semental, marcándolos si es así su voluntad.

Al devolver el semental al Depósito terminada la cubrición, se hará en éste un reconocimiento.

El ganadero presentará en primer término a la Comisión de compra los potros de la camada en venta, excepto los que reúnan condiciones inmejorables para semental, que también estará obligado a presentarlos a dicha Comisión caso de venderlos y con derecho preferente a los particulares. Si antes de llegar la Comisión de compra encontrase comprador, lo notificará a la Dirección para por ésta adquirirlo si le conviniere en igualdad de condiciones.

De no cumplirse lo indicado no se le concederá semental durante las cubriciones que fije el Director.

El ganadero se comprometerá, y así lo hará constar en la instancia, a no cubrir las yeguas beneficiadas por el semental del Estado en paradas particulares durante el año y su conformidad con todo lo prevenido.

Madrid, 30 de Octubre de 1922.— Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 26 de Julio próximo pasado y la Real orden de 27 del mismo mes conceden a los pueblos en los cuales se hayan acordado, conforme a las disposiciones vigentes, la revisión de sus avances catastrales, el beneficio de poderse suspender los efectos tributarios de aquéllos durante cuatro meses, en los que deberá hacerse dicha revisión, pudiendo acordarlo así el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo ofrecimiento del término municipal correspondiente o de más del 25 por 100 de su base imponible, de pagar mientras tanto solidariamente un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible.

Habiéndose presentado varias instancias solicitando acogerse a los beneficios de la ley, procede dictar disposiciones complementarias a las cuales deberán atenderse los términos municipales para poderse ejecutar los trabajos de revisión y la practica de las comprobaciones precisas para la aplicación de dicha ley.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la tramitación de estas instancias se sigan las siguientes reglas:

1.ª En consonancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento dictado por Real decreto de 23 de Octubre de 1913, sólo podrán reclamar y solicitar la revisión de los trabajos catastrales, y por tanto, alcanzar los beneficios de la ley, los Ayuntamientos, Juntas periciales y propietarios que representen más de un 25 por 100 de la base imponible del término, lo hagan durante el primer año de vigencia del Avance catastral.

2.ª Para que sea admitida la reclamación, precisa que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes citado y en la regla 67 de las Instrucciones del Servicio, dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914, toda impugnación esté debidamente justificada y presente cifras sustantivas a las impugnadas, o que se señale la infracción cometida, cuando en infracción de ley se funde la reclamación. Esto no obstante, podrán admitirse las que, faltas de este requisito, se consideren justas, bien por un manifiesto cambio en los valores agrícolas o por un aumento evidente superior al 100 por 100 en la tributación al pasar de cupo a cuota.

3.ª Admitida la reclamación y cumpliendo lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento y en la Real orden de 21 de Febrero de 1913, se realizarán los trabajos de revisión a costa de los reclamantes, para lo cual por la Subsecretaría de Hacienda se designará el personal técnico que debe realizar estos trabajos de revisión, sin más limitación que la de que no pertenezca el asignado a la provincia en que deben efectuarse las revisiones. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se redactará el correspondiente presupuesto de gastos, que estará forzosamente en relación con la índole y extensión de los trabajos a realizar, dependiente de los cultivos y aprovechamientos denunciados, y que llegará al máximo cuando por no especificarse de un modo preciso los cultivos o cifras que hayan de comprobarse, hayan de rehacerse todos los trabajos de clasificación y adaptación de tipos evaluatorios segregados de los de la zona.

4.ª Depositada por los solicitantes y a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, en la forma que dispone la citada Real orden de 21 de Febrero de 1913, la cantidad presupuesta como indispensable para proceder a la revisión de los trabajos de Catastro, podrá el término municipal, o los propietarios que no lo hubieran ofrecido antes, solicitar la suspensión de los efectos de los trabajos del Catastro durante cuatro meses, siempre que el término solidariamente o un número de propietarios que represente más de un 25 por 100 se comprometa a satisfacer durante el mismo plazo un aumento del 50 por 100 sobre la riqueza imponible que tenían amillarada en el último reparto en que contribuyeron por el régimen de cupo, petición que resolverá el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, apreciando si existe o no en cada caso las circunstancias extraordinarias a que se refiere la ley.

5.ª No obstante lo dispuesto en la regla 3.ª de esta Real orden, el Ministro de Hacienda podrá acordar la devolución de la cantidad presupuesta y que se abonen de oficio los gastos realizados en la revisión, siempre que terminada ésta se demuestre que su resultado numérico, a los efectos tributarios se aproxima más a las cifras propuestas por los solicitantes que a las que figuran en los respectivos avances catastrales para los cultivos o aprovechamientos impugnados.

6.ª Empezarán a contarse los cuatro meses desde el momento en que empiecen los trabajos de revisión, a cuyo efecto se redactará un acta suscrita por el Jefe técnico de la Comisión comprobadora y la Junta pericial correspondiente, que en estos trabajos, mas especialmente que en todos los de Catastro, deberá coadyuvar con el personal técnico a la revisión, facilitando datos, nombrando Peritos prácticos y procurando por todos los medios a su alcance la reanización de los referidos trabajos de revisión en el más breve tiempo posible.

7.ª Terminados los trabajos de rectificación y aprobados por la Subsecretaría de Hacienda, surtirán efectos tributarios desde el trimestre siguiente a su aprobación, haciéndose la oportuna liquidación. En el caso que los trabajos de revisión produjeran alza, se exigirá a los ocultadores, además de los intereses de demora, las responsabilidades a que hubiere lugar, según determina el artículo 52 del Reglamento antes citado de 23 de Octubre de 1913.

8.ª Pasado el primer año de vigencia, sólo podrán reclamar los pueblos contra el cuadro de tipos, haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 56 del Reglamento citado en la regla anterior, que se aplicará estrictamente.

9.ª Si a consecuencia de la revisión se demostrase la conveniencia de modificar el cuadro de tipos evaluatorios de la zona, los nuevos tipos se aplicarán, no sólo a los pueblos reclamantes, sino también a todos aquellos de la zona donde existan los mismos cultivos y terrenos de similar calidad a la de los pueblos reclamantes, tanto si la modificación del cuadro de tipos produce baja como también si se elevasen éstos después de un detenido estudio de las condiciones económicas de la zona y con intervención de los pueblos interesados.

10.ª El Jefe de la Comisión, a medida que las necesidades del trabajo lo exijan, irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que precisa para el pago de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo, etc., para atender a los gastos de la revisión, y una vez terminada ésta, hará una liquidación general de las cantidades invertidas, que someterá a informe del Ayuntamiento reclamante y a la aprobación de la Subsecretaría, procediendo después de aprobadas las cuentas de gastos a la devolución del sobrante, si lo hubiese.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

BERGAMIN
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 2 de Noviembre)

Visto el escrito de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid fecha 27 de Abril del corriente año, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de la ley del Timbre que adicione los artículos 154 y 183 de la misma, por lo que hace a los libros de la contabilidad y de actas extendidos con escritura mecánica:

Considerando que la vigente ley del Timbre preceptúa en su artículo 2.º que los documentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión:

Considerando que la citada disposición se refiere clara y terminantemente a los documentos sometidos al Timbre «por pliegos», y que los libros de contabilidad no se hallan en este caso, puesto que el artículo 154 de la Ley los somete al Timbre por folios; no ocurriendo lo mismo en cuanto al libro de actas de las Sociedades, que se hallan gravados por pliegos en el artículo 183, siéndole aplicable, como reconoce la entidad solicitante, lo dispuesto en el artículo 2.º.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, que los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido en el artículo 154 de la ley del Timbre; y que por el contrario, los libros de actas comprendidos en el artículo 183 estarán sujetos al Timbre de una peseta por hoja cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1922.

BERGAMIN
Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: La circunstancia de subsistir las causas que movieron la prórroga hasta 1.º de Noviembre próximo del plazo concedido para poner en vigor los preceptos del Real decreto de 28 de Febrero último referentes a las devoluciones del impuesto de alcoholes en la exportación de vinos dulces, aconseja conceder otra breve prórroga del régimen actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que la modificación de los tipos y del régimen de devoluciones a los vinos dulces que se exportan, contenida en el Real decreto de 28 de Febrero último, no empiece a regir hasta el 1.º de Diciembre del año actual y que las devoluciones de los vinos dulces que se embarquen hasta dicha fecha continúen efectuándose con sujeción a los tipos que regían con anterioridad a dicho Real decreto y con arreglo al régimen establecido en los artículos 100, 101 y 102 y regla segunda del 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico a V. I. para sus efectos correspondientes. Dios

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Cuando el Estado ha tenido que construir directamente los caminos vecinales por haberlo así pedido los pueblos interesados la rapidez con que convenia empezar las obras ha obligado a que estas se ejecutasen por administracion en lugar de hacerse por contrata adjudicada en publica subasta, que es lo establecido para las circunstancias normales en el servicio de que se trata.

No existiendo dicho motivo para su continuacion en los años venideros, y debiendo fijarse los plazos de construccion de las referidas obras, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para todos los caminos ordenados a ejecutar por administracion y no terminados, se proponga su continuacion en los años sucesivos por el sistema de contrata, para lo cual se liquidaran previamente las construidas, hasta fin del año corriente por administracion.

2.º Que para todos los autorizados a construir por los peticionarios, se tramite el expediente respectivo para su continuacion en dichos años.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras publicas. (Gaceta 5 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

La Legacion de la Republica portuguesa en esta Corte comunica que el Gobierno de Portugal ha denunciado el Convenio de propiedad literaria, cientifica y artistica de 9 de Agosto de 1880, en la forma prevenida por el mismo Convenio, que dejara de producir efecto el 1.º de Septiembre de 1923.

Lo que se hace publico para conocimiento general. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El «Diario de Gobierno» de la Republica portuguesa, correspondiente al dia 20 del mes actual, publica un Decreto de aquel Ministerio de Marina determinando que el importe de las multas que se apliquen por las transversiones de las leyes y reglamentos pesqueros actualmente en vigor, aumente, segun un coeficiente variable de 5 a 12, segun las circunstancias que acompañen a cada delito o contravencion, y que en casos de coincidencia, el coeficiente aplicable al importe de la multa pueda ser aumentado hasta 40.

Lo que se hace publico para conocimiento general. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Segun comunica a este Ministerio nuestro Encargado de Negocios en Bucarest, con fecha 1.º del corriente mes, se han abierto al publico las siguientes lineas fluviales:

- Galatz-Braila, Macin-Braila, Braila-Sulina, Braila-Tulcea-Volcov, Braila-Tulcea-Ismail-Chimnig, Galatz-Sistra, Ostrov-Sistra-Calarashi, Gurgevo-Rouciouk, Galatz-Tarnu Severin, Tarnu Severin-Bazias.

Lo que se hace publico para conocimiento general. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 2 de Noviembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el articulo 3.º del Real decreto de 14

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Ha tenido noticia este Ministerio de que la publicacion del ultimo texto refundido de la ley Reguladora de la contribucion sobre utilidades, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 19 de Octubre ultimo, ha suscitado algunas dudas acerca de si las disposiciones del expresado texto legal implican alguna alteracion en la situacion de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, domiciliada en España, fundadas en que a) anunciar el numero 1.º de la tarifa 2.ª, las excepciones del impuesto solamente se refieren a los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada, «propiedad de extranjeros».

Bastaria observar que los terminos de la indicada excepcion son exactamente los mismos con que la expresaba el anterior texto refundido de 19 de Octubre de 1920, y que ésta, a su vez, era en esta parte literal reproduccion de la ley de 27 de Marzo de 1900, para demostrar que el nuevo texto de la ley Reguladora del impuesto no ha introducido variacion de ninguna especie en el regimen de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior; pero importa mucho al crédito del Estado desvanecer de modo concluyente y definitivo el más ligero recelo que puede perturbar la normal estimacion de los signos de su Deuda, y de ahí la conveniencia de fijar claramente el alcance de la exencion referida, examinando al efecto las vicisitudes que ha experimentado la Deuda exterior.

Al establecerse el «affidavit» en el año 1898, se introdujo una division esencial en los titulos de la expresada Deuda, en virtud de la cual, unos, los pertenecientes a subditos extranjeros, y en tal concepto «estampillados», conservaban el derecho a devengar los intereses en moneda extranjera, y los demas, los no estampillados por pertenecer a españoles, o por no haber justificado aquella circunstancia en los diferentes plazos que se dieron para la presentacion habian de satisfacerse exclusivamente en pesetas.

A dicha clasificacion de titulos estampillados y no estampillados obedeció la excepcion de la ley de 27 de Marzo de 1900, refiriéndola exclusivamente a los primeros, que por pertenecer a subditos extranjeros conservaban el derecho característico de la Deuda exterior de cobrar los cupones en la moneda del pais en que fueran presentados.

Pero dictada la ley de 28 de Noviembre de 1901, declarando forzosa la conversion en Deuda al 4 por 100 interior, con el beneficio del 10 por 100 que fijó la de 17 de Mayo de 1898, de los titulos de la exterior no estampillada, que declaró retirados de la circulacion para los efectos del cobro de sus cupones, a partir del vencimiento de 1.º de Enero de 1902, volvió otra vez a unificarse la Deuda exterior, quedando representada exclusivamente por los titulos «estampillados exentos de la contribucion sobre utilidades».

En esta situacion sobrevino la fuerte reaccion en los cambios, producida por la guerra declarada en 1914, y viendo en la progresiva mejora de la divisa nacional ocasion propicia para realizar la aspiracion, hondamente sentida, de rescatar la Deuda exterior, dictóse el Real decreto de 7 de Agosto de 1914, primero, y el de 30 de Marzo de 1915, después, autorizando a los españoles para que pudieran adquirir titulos de la expresada Deuda y percibir sus cupones, conservando el privilegio de exencion del impuesto de utilidades que les reconocio la ley de 1900, a condicion de quedar definitivamente domiciliados en España, y a partir de tales disposiciones, los titulos de la Deuda exterior que la citada ley de 1900 declaró exentos del tribu o cuando solamente podian poseerlos extranjeros, volvieron otra vez a dividirse en dos clases: domiciliados en el extranjero y domiciliados en Es-

paña; pero conservando la circunstancia común de ser estampillados, por haber pertenecido a extranjeros, que es la condicion determinante de la exencion que a su favor establecio la ley de 27 de Marzo de 1900.

En virtud de tales consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que el nuevo texto refundido de la ley Reguladora del impuesto sobre las Utilidades no introduce alteracion alguna en la situacion de los titulos de la Deuda exterior estampillada domiciliada en España y en su consecuencia, que los cupones de los expresados titulos continúan disfrutando de la exencion reconocida por los Reales decretos de 7 de Agosto de 1914 y 30 de Marzo de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Imo. Sr.: La segunda de las disposiciones transitorias de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre último, facultó al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicacion de la contribucion citada a los comerciantes e industriales (individuales referidos en ella o para imponerles, mientras esta aplicacion se efectua, un recargo supletorio en la Contribucion Industrial y de comercio. Y habiéndose dictado en 29 de Julio próximo pasado Real orden imponiendo dicho recargo, que sólo puede ser legalmente una substitucion temporal de la Contribucion de utilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, hasta que el Gobierno no lo determine expresamente, no proceda la aplicacion del apartado C) de la regla segunda del numero 2.º de la tarifa segunda del articulo 4.º de la ley Reguladora de la Contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre último, ni reclamar por ahora, los descuentos en que consten aquellas utilidades que, en otro caso, habrian servido de base de liquidacion de la Contribucion substituida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 5 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En telegrama de 6 de Septiembre último se dispuso por la Direccion general de Correos que todos los Jefes de las distintas dependencias del ramo que estuvieron servidas durante la pasada huelga por empleados ajenos al extinguido Cuerpo enjuar relaciones nominiales al Centro directivo, a fin de que los haberes correspondientes a los funcionarios sustituidos fuesen percibidos por los interinos.

Consecuente con esto, por el Ministerio de Fomento se han remitido a dicha Direccion general relaciones detalladas del personal que prestó servicio en las distintas Estafetas de esta Corte.

Teniendo en cuenta este caso y todos los similares que se hayan producido, cuyas reclamaciones han de llegar al Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último y con el fin de evitar que a causa de las diversas categorias y clase de los empleados sustituidos se perciban haberes diversos por funcionarios que han prestado idénticos servicios, se hace preciso determinar el haber que como término medio corresponde a aquéllos.

Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo a los capitulos 19, articulo 1.º, concepto único, o capi-

tulo 19, articulo 2.º, concepto único, o capitulo 22, articulo 1.º, concepto único del Presupuesto vigente, se satisfagan los haberes que correspondan a los funcionarios que se dice y que para los efectos de esta Real orden se han de considerar divididos en las siguientes clases:

1.º A los que actuaron en las Centrales de Madrid y Barcelona como primeros Jefes, tomando como base el sueldo anual de 11.000 pesetas, a razon de 30,55 pesetas diarias.

2.º A los que actuaron como primeros Jefes en las distintas Principales, a razon de 7.000 pesetas, 19,44 pesetas.

3.º A los que actuaron como segundos Jefes en las Principales y Jefes de turno en las Centrales de Madrid y Barcelona a razon de 4.000, 11,11 pesetas.

4.º A los demas Auxiliares, a razon de 3.000, 8,33 pesetas.

5.º A los que actuaron como Ordenanzas, a razon de 2.000, 5,50 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.

PINIES

Señor Ministro de Hacienda.

Instrucciones para la aplicacion de la Real orden anterior que se deberán tener presentes en los Gobiernos civiles y Administraciones principales.

Con fecha 25 de Agosto último se ordenó la admision de algunos Jefes del Cuerpo de Correos, y con la del 27 la de la mayor parte de los funcionarios que constituan el extinguido Cuerpo de Correos, los cuales se posesionaron los dias 26 y 28, respectivamente.

Esta última fecha sirvió de base para la incorporacion de los funcionarios que residian en Estafetas, y los que se les admitió por orden telegrafica, del Ministerio de la Gobernacion.

Lo mismo ha ocurrido en casi todas las Administraciones principales, resultado de este efecto que la casi totalidad del personal sólo fué sustituido del 18 al 28 del citado mes, salvo las excepciones que se consignarán en Madrid y alguna oficina principal.

En su virtud, no pudiendo satisfacerse más haberes que los que corresponden a los dias que dejaron de percibir los empleados del antiguo Cuerpo, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda del 22 de Agosto último, se dispone:

1.º El personal que haya sustituido al de Correos en las Estafetas subalternas podrá solicitar de la Administracion principal respectiva, por mediacion y con informe del Alcalde el abono de los haberes que con arreglo a las anteriores normas le correspondan por los dias que hayan prestado servicio entre el 19 y 29 del referido mes de Agosto; bien entendido que el número de los sustituidos no podrá rebasar al de los empleados del Cuerpo que en aquella fecha se hallaban adscritos a la oficina a que se refiere. Estas peticiones deberán remitirse a la principal con anterioridad al 20 del mes corriente.

2.º Las Principales, y segun datos que en ella obren respecto al dia en que cesaron los agentes extraños a Correos, formularán su nómina con el V.º B.º del Gobernador civil en provincias y del Jefe de Correos en funciones de Administrador en la Central de Madrid, por los dias que medien entre el 18 de Agosto y aquel en que se reanudó el servicio por el personal del Cuerpo, sin que tampoco pueda rebasar el número de sustituidos de la totalidad del de Correos adscritos a la oficina. Regiran para las Estafetas urbanas de Madrid los plazos que se consignán para las Principales.

3.º Los Administradores principales unirán a su nómina las que reciban de las Estafetas, debiendo todas remitirse a este Centro antes del 30 de Noviembre actual, entendiéndose que quienes no lo hubiesen hecho antes de esa fecha renuncian a su derecho.

Madrid, 6 de Noviembre de 1922. El Director general, R. de Viguri.

(Gaceta 7 de Noviembre)

de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Mahón, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(Gaceta 5 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2442

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Noviembre y acordada por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día de hoy, rige.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	8.869'42
2.º	Servicios generales.	3.915'04
4.º	Cargas.	11.612'16
5.º	Instrucción pública.	9.156'74
6.º	Beneficencia.	65.044'25
7.º	Corrección pública.	3.237'50
8.º	Imprevistos.	2.500'00
11	Obras diversas.	416'66
12	Otros gastos.	8.954'58
Total.		108.706'35

Palma 4 de Noviembre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2455

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Habiendo tomado posesión en el día de hoy del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia para el que ha sido nombrado por Real decreto de 31 de Octubre último, lo hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, así como también que en virtud de Real decreto de la misma fecha y por haber sido nombrado para la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, cesó con fecha de ayer en el referido cargo el Señor D. Miguel Pasqual de Bonanza.

Palma a 8 de Noviembre de 1922.—Enrique Soldevila.

Núm. 2443

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1922-23.—Mes de Octubre

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Cap.	Concepto	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2.121'25
3.º	Policía urbana y rural.	41'66
9.º	Cargas.	333'33
10.º	Obras de nueva construcción.	5.500'01
11.º	Imprevistos.	61'91
Total.		8.058'16

En Palma a 31 de Octubre de 1922.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, Antonio Oliver Roca.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2448

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy se ha efectuado el 63 sorteo de Bonos de la tercera emisión habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Enero próximo, a los 23 Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación: 22, 24, 203, 263, 393, 457, 568, 574, 736, 836, 909, 945, 943, 1043, 1326, 1397, 1561, 1649, 1758, 1820, 1838, 1873 y 2099.

Palma 6 Noviembre 1922.—El Alcalde, A. Oliver Roca.

Núm. 2438

D. Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: que en méritos de lo acordado en la sección segunda del juicio de quiebra de D. Martín Bauzá y Gastesi, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles que se describirán, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintidós de Noviembre próximo a las doce.

- 1.º Dos agitadores de madera, justipreciados en veinticinco céntimos.
- 2.º Dos canales de madera, en dos pesetas.
- 3.º Un tino o noque de madera, en una peseta.
- 4.º Dos mesas de madera blanca para colocar pastillas de jabón, en seis pesetas.
- 5.º Seis barriles de madera vacíos, en seis pesetas.
- 6.º Un taburete de madera de un metro cincuenta centímetros de alto, en cinco pesetas.
- 7.º Dos sillas de madera, en tres pesetas.
- 8.º Cuatro cajas envases, en una peseta.
- 9.º Treinta y seis tablas de noventa centímetros de largo cada una, en tres pesetas sesenta céntimos.
10. Noventa y siete cajas de madera para envases de jabón, en veinticuatro pesetas veinticinco céntimos.
11. Dos barras de madera para carga y descarga de carros, en dos pesetas,

12. Una escalera de ocho peldaños, en cuatro pesetas.

13. Una parigüela (silvera) de madera, en dos pesetas cincuenta céntimos.

14. Dos puertas de madera usadas, en diez pesetas.

15. Dos ídem ídem barreras, en cinco pesetas.

16. Sesenta y dos cajas envases de madera, en quince pesetas cincuenta céntimos.

17. Quince cajones envases para jabón, en tres pesetas setenta y cinco céntimos.

18. Treinta paquetes tablas para construcción de cajones, en siete pesetas cincuenta céntimos.

19. Ciento noventa y siete barriles vacíos, en ciento noventa y siete pesetas.

20. Veinticinco serones (arrías) de esparto, vacías, para carbón, en seis pesetas veinticinco céntimos.

21. Treinta haces de leña de pino en rama, en siete pesetas cincuenta céntimos.

22. Una mesita, en diez pesetas.

23. Dos mesas escritorio, al parecer de nogal, en veintiocho pesetas.

24. Una librería de nogal, con puertas en la parte inferior y vidrieras en la superior, en veinticinco pesetas.

25. Una estantería de nogal, con cinco estantes, en ocho pesetas.

26. Dos sillones, uno de nogal y el otro giratorio de madera barnizada, en treinta pesetas.

27. Tres cuadros al óleo, en quince pesetas.

28. Un cubo de hierro en forma de portadera, en dos pesetas.

29. Cuatro agitadores de hierro, en cuatro pesetas.

30. Un depósito de hierro para legías, de dos metros cincuenta centímetros de largo, un metro de ancho y uno de fondo, en veinte pesetas.

31. Un motor eléctrico, con su cable de comunicación, en ciento cinco pesetas.

32. Un molde de hierro desmontado, en diez pesetas.

33. Una máquina para cortar jabón en barras, en cincuenta pesetas.

34. Una máquina para cortar jabón en pastillas, en cincuenta pesetas.

35. Una máquina para marcar pastillas de jabón, en setenta y cinco pesetas.

36. Un bidón de hierro, vacío, en cuatro pesetas.

37. Una pala de hierro con mango de madera, en dos pesetas.

38. Tres bidones de hierro, vacíos, en quince pesetas.

39. Una báscula móvil, de doscientos cincuenta kilos de fuerza, en cuarenta pesetas.

40. Dos bidones de hierro, vacíos, en quince pesetas.

41. Otro ídem ídem, lleno de pasta inservible, en cinco pesetas.

42. Catorce planchas de hoja de lata, en catorce pesetas.

43. Dos planchas de hierro forma circular de un metro setenta centímetros de diámetro, en diez pesetas.

44. Una columna chimenea de hierro, forma cilíndrica, en veinticinco pesetas.

45. Un depósito de hierro forma vagoneta, en diez pesetas.

46. Cuatro tubos de hierro para cañería, de dos metros cada uno de largo, en diez pesetas.

47. Ciento cincuenta tejas curvas, en veinte pesetas.

48. Una verja para balcón, aquella de hierro, en cinco pesetas.

49. Una máquina para escribir, marca Remington, en cien pesetas.

Condiciones de subasta.

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de lo que traten de adquirir, y no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo.

2.ª Los objetos y muebles descritos, se subastarán y remarán en un solo lote, y si no hubiere postor para la totalidad,

se hará por separado, en la forma que figuran enumerados; en el estado en que se encuentran, corriendo de cargo del comprador los gastos de sacarlos del sitio en donde están depositados, como también los de subasta y remate, debiendo el rematante, retirar los dentro de los cinco días siguientes al en que sea aprobado el remate y previo el pago total de su importe, como también el impuesto que tiene fijado el Estado para la transmisión de bienes muebles.

Los descritos bienes estarán de manifiesto en la calle de Nicolás de Patx (ensanche) todos los días laborables de diez a doce.

Palma treinta y uno Octubre de mil novecientos veintidos.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2444

Don Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposición del Sr. Juez propietario.

En virtud de lo acordado en providencia de veintiocho de Octubre próximo pasado, recaída en el juicio ejecutivo promovido por D. Ochoa Adrover Fullana contra D. Antonio Deyá Rullán se saca a pública subasta por término de veinte días, la mitad indivisa de la finca que se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día cinco de Diciembre próximo a las doce.

Mitad indivisa de la porción de tierra denominada Oana Maria Josepa, sita en Sóller, de extensión aproximada de diez cuarterones o sea una hectárea, setenta y siete áreas, ocho centiareas, poblada de olivar, lindante al Norte con una porción desmembrada adjudicada a Antonio Deyá; al Este con olivar de herederos de Basilio Canut; al Sur con la de Lorenzo Alcover y al Oeste con la de Bernardo Bauzá. Justipreciada en cinco mil pesetas.

Condiciones de subasta.

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido valorada la porción de finca descrita, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Los autos, titulación y certificación de gravámenes a que esté afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y los que se ocasionen en el Registro de la Propiedad para la inscripción de la finca, serán de cargo del comprador.

Palma seis Noviembre de mil novecientos veintidos.—Francisco Rius.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2440

LA PALMA DE MALLORCA

Compañía Mallorquina de Electricidad

Para conocimiento de los señores Tenedores de Obligaciones al 6 por ciento de esta Compañía, de acuerdo a la Base 10.ª de las Escrituras de Emisión de 24 Junio 1916 y 10 Diciembre de 1917, se anuncia haber sido amortizadas las siguientes obligaciones:

Números 28, 269, 333, 375, 620, 921, 1045, 1294, 1371, 1539, 1805, 2171, 2368, 2726, 3144, 3502, 3378, 3642, 4356, 4362, 4413, 5033, 5331, 5654, 5694, 5791, 5867, 6092, 6491, 6701, 6776, 7013, 7098, 7731, 7862 y 7905.

Palma 1.º de Noviembre 1922.—El Secretario, Antonio Rosselló García.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRAFICA